

5118
30645
18/04/24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓ'N CONFIDENCIAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los once de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTO el estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓ'N CONFIDENCIAL

el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/042/19**, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve,

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓ'N CONFIDENCIAL

inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **veintinueve de abril del año dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/042/19**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad

Boulevard el Píñón número 1. Colonia Tecamachalco. Naucalpan de Juárez Estado de México. C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883:

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordeno decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Píñón No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeпа

REPUBLICA DE MEXICO, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, SUBDIRECCION JURIDICA





SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01 (un) ejemplar de mono araña**

SE ELIMINARON 2 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

SE ELIMINARON 1 RENGLÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del

establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad. Sin que al momento de la emisión de la presente Resolución la inspeccionada haya hecho uso del derecho consagrado en el artículo antes señalado.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por un inspector adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien tienen el carácter de funcionario público, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a través del acta de depósito

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

de México, el siguiente ejemplar de vida silvestre consistentes en: **01 (un) ejemplar de mono araña** con nombre científico (**Ateles geoffroy**).

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 85 50 www.gob.mx/ambiente

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

6.- Que en fecha **veintinueve de abril del año dos mil veinte**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; se constituyeron

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

conservación, dicho ejemplar se encontraba asegurado precautoriamente mediante acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/042/19 de fecha veintinueve de abril de dos mil

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

inspectores actuantes procedieron a trasladar el cadáver del ejemplar de mono araña , dentro de una bolsa cerrada herméticamente y dentro de una hielera de unicel, a las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quedando asentados dichos hechos en el acta circunstanciada **FA/069/20**.

7.- Que en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 008/2023**, el cual fue indebidamente notificado, al señalarse un año que no concordaba con la real situación del emplazamiento en cuestión. Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de regularización en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dejando sin efectos la notificación indebidamente practicada, ordenándose se notifique de nueva cuenta el acuerdo de emplazamiento referido con antelación.

8. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el acuerdo de emplazamiento 008/2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés fue debidamente

inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del **veintisiete de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, descontando el 28 y 29 de octubre, 4, 5, 11 y 12 de noviembre por corresponder a sábados y domingos, así como el día 2 de noviembre por haber sido declarado inhábil mediante el " ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 Y LOS DEL AÑO 2023, QUE SERÁN

Boulevard el Píñón número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México. C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883:

por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Píñón No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 89 89 85 50 www.gob.mx/profepa

PROFEPA es una dependencia del Poder Judicial de la Federación, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de ejercicio.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓ N CONFIDENCIAL

CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil veintidós.

el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número 008/2023, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del emplazamiento antes señalado, teniéndosele por perdido a la inspeccionada su derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

SE
ELIMINARON 3
RENGLONES ,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIP,
POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓ N
CONFIDENCIAL

10.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **tres de enero de 2024, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron

expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa

INFORMACIÓN DE CONTACTO PARA LA ATENCIÓN DE LA COMUNIDAD





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

**SE ELIMINARON
3 RENGLONES ,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIOF,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

1) No acreditar la legal procedencia del siguiente ejemplar de vida silvestre:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	NOM 2010 059-SEMARNAT	CITES
----------	--------------	-------------------	-----------------------	-------

Residencia al Valle número 1, Colonia Tezomachalan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 52000, Tel. 55995555 Ext. 10007.

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Carretera al Valle No. 1, Col. Tezomachalan, Naucalpan de Juárez, C.P. 52000, Estado de México.
Tel. 55 55 99 55 50 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo Puerto





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA
LFTAIOP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

01	Mono Araña	Ateles Geoffroyi	P	II
----	------------	---------------------	---	----

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

SE ELIMINÓ 1
RENGLÓN , CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA
LFTAIOP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Boulevard el Píñon número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordena decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Píñon No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 85 89 85 50 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el ejemplar de vida silvestre, asegurado mediante acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/042/19**, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se encuentra protegido por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
Mono araña	Ateles Geoffroyi	P (En peligro de extinción)	II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

Boulevard al Dínila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

TEL: CINCO CIENTOS CINCUENTA Y NOVE, PESOS 00/100 (MAY), EQUIVALENTE A DOS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y REGISTRO DE LOS SECTORES DE LA ECONOMÍA, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard al Dínila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 89 85 50 - www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA, OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

SE ELIMINÓ 1 RENGLÓN ,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 DE LA
LFTAIP, POR TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL.

**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordeno decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeпа

2024 Felipe Carrillo PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

- Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Énfasis añadido por la autoridad.

SE ELIMINÓ 1 RENGLÓN , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 65 83 83 63 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número

el artículo 164 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor probatorio de la misma.

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento **008/2023** del **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputo.

Dicho acuerdo fue notificado de manera personal el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que **el plazo de quince días hábiles** corrió del **veintisiete de octubre**

manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Boulevard el Píñón número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México. C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883:

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Píñón No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55050, Estado de México.
Tel. 55 58 98 50 50 www.gob.mx/profeпа





SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, dicha irregularidad señalada **con el numeral 1) NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que la inspeccionada no logro acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre asegurado mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/042/19**, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 fracción II de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de

legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, misma que consiste en:

SE ELIMINARON 3
RENGLONES , CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIOP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- 1) No cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de: **01 (un) ejemplar de Mono araña** con nombre científico **(Ateles geoffroyi)**, adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

IV.- Cabe mencionar que esta no impuso ninguna medida correctiva contenida en el acuerdo de emplazamiento número **008/2023** de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, sin embargo en el ACUERDO SEGUNDO del citado emplazamiento se concedieron quince días a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que ofreciera las pruebas pertinentes a efecto de subsanar o desvirtuar la irregularidad señalada con antelación, independientemente de que el ejemplar de **Mono araña** con nombre científico **(Ateles geoffroyi)**, adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, hubiera fenecido.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa

PROFEPA/39.3/2C.27.3/042/19, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, misma que consiste en:

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, es de resaltar que dicha persona interesada no vertió argumentos para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre vigente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **008/2023** del **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, notificado a la citada persona interesada el **veintiséis de octubre del dos mil veintitrés**; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

Boulevard del Río número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard del Río No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel: 55 50 00 85 50 www.ppa.mexico.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En virtud de todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción

de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, misma que consisten en:

SE ELIMINARON 4 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- 1) No cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de: **01 (un) ejemplar de Mono araña** con nombre científico (**Ateles geoffroyi**), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte

ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la

¹ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 53 89 35 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

SE ELIMINARON 4
RENGLONES , CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIO,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

SEMARNAT-2010), así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, por lo que su conducta es evidentemente grave.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Residencia el Dólar número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883.

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordena decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (*Ateles Geoffroyi*) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 59 45 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una

SE ELIMINARON 1 RENGLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 89 89 50 www.pob.mex.profeпа

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AV. INSURGENTES SUR 1405, PUNTO DE LA PAZ, CDMX, C.P. 06100





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIóN CONFIDENCIAL

especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien

considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo al ejemplar de vida silvestre multicitado, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no manejarlos adecuadamente y al no provenir de

Boulevard el Pípila número 1. Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordeno decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa

IMPRESO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIóN CONFIDENCIAL

aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **CUARTO** del **acuerdo de emplazamiento número 008/2023 del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, la emplazada fue omisa en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas. No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas de la infractora con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que la visitada refirió ser ocupante del inmueble en

recibe un sueldo por su trabajo, lo anterior, aunado a los gastos de manutención que

Boulevard el Pío, número 1, Colonia Tacamachales, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 52050, Tel: 55004550, Ext: 10002.
MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, no se ordena decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pío, No. 1, Col. Tacamachales, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México.
Tel. 55 55 69 55 55 www.profepa.gob.mx

PROFEPA es una institución de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

efectuaba para mantener al ejemplar de vida silvestre, como lo es alimentación y cuidados veterinarios.

Así mismo, esta autoridad advierte, que de las aseveraciones esgrimidas por la inspeccionada, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, por lo que tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01 (un) ejemplar de Mono araña** con nombre científico (**Ateles geoffroyi**), la infractora se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar al ejemplar, agua y alimento suficientes para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, y diversos productos para su limpieza, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir al ejemplar la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación

SE ELIMINARON 1
RENGLÓN, CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIOP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Boulevard del Ávila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México. C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.J., equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización, no se ordena decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard del Ávila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 55 85 55 50 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dicho ejemplar; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión del mismo.

Así las cosas y considerando que la infractora tiene el carácter de ocupante del inmueble, y ser enfermera, esta autoridad determina con las mismas, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que la infractora cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada,

SE ELIMINÓ 1 RENGLÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N., equivalente a 330 veces la Unidad de Medida y Actualización, no se ordenó de comiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 85 50 www.semarnat.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES - PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la

[REDACTED]

domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se

[REDACTED]

incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordeno decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 89 85 50 www.mgna.mex.profeпа

2024 Felipe Carrillo Puerto



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: **01 (un) ejemplar de Mono araña** con nombre científico (**Ateles geoffroyi**), la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V,

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (*Ateles Geoffroyi*) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre: **01 (un) ejemplar de Mono araña** con nombre científico (**Ateles geoffroyi**), sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares descritos anteriormente; que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/042/19** del veintinueve de abril de dos mil diecinueve; esta

SE ELIMINARON 4 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordeno decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeopa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y II de la Ley General de Vida S [REDACTED] Ley General de Vida

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de [REDACTED] por la cantidad de: \$46,469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Redactado en el Dófila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; [REDACTED] MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordena decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Puente No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeпа

Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$84.49 pesos** mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Cabe señalar que mediante el acuerdo TERCERO del emplazamiento número 008/2023 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se dejó sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.83/042/19 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, consistente en el aseguramiento precautorio de **01 (un) ejemplar de Mono araña** con nombre científico (**Ateles geoffroyi**), toda vez que mediante acta circunstanciada número FA/069/20 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, la C.

Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México (antes Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México) del cadáver del ejemplar citado con antelación, y del cual era depositaria, como consta en el acta de depósito administrativo de vida silvestre de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

SE ELIMINARON 3 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar el destino final que conforme a derecho corresponda al cadáver del **ejemplar de Mono araña** con nombre científico (**Ateles geoffroyi**), una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de

Boulevard el Píoila número 1. Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 30/100 (Mdx), equivalente a \$569.00 (Seiscientos sesenta y nueve pesos con 00/100 de centavo) por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 89 85 50 www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que

Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la
información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS
NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la
PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas
por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución
administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de
Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios
autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de
Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o
Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SE ELIMINARON 3
RENGLONES ,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL.

Boulevard el Píoña número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordeno decomiso,
por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Píoña No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profeпа

PROFESOR DE LA MATERIA DE DERECHO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, EQUIVALENTE A 550 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción

pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

Boulevard el Pípila número 1. Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización (U) de acuerdo a la Ley, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Así lo Acordó y firma la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 59 65 50 www.gob.mx/profepa

PROFEPA es una institución de carácter público, cuyo patrimonio pertenece a la Federación y a los Estados y Municipios.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

JLTD/VMCV

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización. No se ordenó decomiso, por muerte del ejemplar mono araña (Ateles Geoffroyi) durante el procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950. Estado de México,
Tel. 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo Puerto



PRESENTE.

En Cuadern A. Madrid siendo las 10 horas con 07 minutos del día 31 del mes de Enero del año 2024.

E.I.C. José Colman Sandoval, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 03617, me constituí en el inmueble marcado en la calle

C.P. [Redacted], cerciorándome por medio [Redacted] así como de la persona que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Angelo Pagan color blanco con marca visible, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [Redacted], manifestando [Redacted] por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [Redacted] número [Redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con [Redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 10 minutos del día 01 del mes Febrero del dos mil 24. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

PROFEPA/392/2024.3/00067-19/FA.

SE ELIMINARON 3
REGLONES,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

PRESENTE.

En Gustavo A. Moreno siendo las 10 horas con 07 minutos del día 01 del mes de febrero del año 2024.

El C. Juan Carlos Esqueda García, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 03618, me constituí en el inmueble marcado en la calle

C.P. _____, cerciorándome por medio de número y nomenclatura externa.

_____ que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 31 del mes de enero, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en zaguán color blanco con numerable. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en zaguán color blanco con número 90 visible., con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución administrativa con número 005/2024, de fecha 11/enero/2024, emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 28 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.


POR LA PROFEPA



